



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/200/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del **Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en esos mismos, se

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas concedidas en autos.

5. Juicio a prueba. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la demandante, y por cuanto, a las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por no haberlo hecho dentro del plazo para tal efecto, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Alegatos. EL día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo



siguiente:

"a).- El oficio número [REDACTED] de fecha 4 de septiembre del 2023, expedido por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el cual fue firmado mediante el uso de firma electrónica de la Ley de Firma Electrónica del Estado de Morelos; cuyos datos de validación, se encuentran contenidos en el anverso de la página 7 de dicho documento oficial y b).- La omisión de las autoridades demandadas, en dar cumplimiento al Decreto Número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 19 de julio del 2023, por el que se me concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada.(Sic)".

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"a) Se declare la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de fecha 4 de septiembre del 2023, expedido por [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

b).- Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se declare la ilegalidad en que han incurrido las autoridades demandadas por su omisión en el cumplimiento

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Decreto Número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 19 de julio del 2023, por el cual se me concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada. En consecuencia:

1.- Se condene a las demandadas al **pago de la cantidad de \$114,449.92 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N)**, por concepto de pago retroactivo de las pensiones mensuales, que no me han sido cubiertas; las cuales corresponden al periodo del 1º de enero al 31 de julio del 2022...

2.- Se condene a las demandadas al **pago de la cantidad de \$28,612.46 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 46/100 M.N)**, por concepto de pago retroactivo de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al periodo del 1º de enero al 31 de julio del 2022,...

3.- Se condene a las demandadas al **pago de la cantidad de \$6,749.95 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N)**, por concepto de diferencia del pago de \$74,999.95 que se me efectuó por pensión retroactiva del periodo del 01 de agosto al 31 de diciembre del 2022, ya que el pago que me fue cubierto por dicho periodo, fue tomando como base \$14,999.99; sin considerar el incremento del 9%, correspondiente al año 2022, ...

4.- Se condene a las demandadas al **pago de la cantidad de \$1,687.27 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 27/100 M.N)**, por



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

concepto de diferencia del pago de \$18,749.98 que se me efectuó por concepto de aguinaldo del periodo que corresponde del 01 de agosto al 31 de diciembre del 2022, ya que el pago cubierto fue tomando como base \$14,999.99, sin considerar el incremento del 9% correspondiente al año 2022, ...

5.-Se condene a las demandadas al **pago de la cantidad de \$10,395.56 (DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N)**, por concepto de diferencia del pago de \$115,499.23 que se me cubrió por pensión retroactiva del periodo del 01 de enero al 31 de julio del 2023, ya que el pago que me fue cubierto fue tomando como base \$16,499.98 mensuales; sin considerar el incremento del 9% correspondiente al año 2022, el cual impacta directamente en el monto de las pensiones para el año 2023...

6.-Se condene a las demandadas al **pago de la cantidad de \$1,484.99 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 99/100 M.N)**, por concepto de diferencia del pago de \$16,499.98 que se me cubrió por pensión correspondiente al mes de agosto del 2023, ya que en el pago cubierto no se consideró el incremento del 9% correspondiente al año 2022, el cual impacta directamente en el monto de las pensiones para el año 2023.

7.-Se condene a las demandadas al pago de las pensiones y aguinaldo que se sigan venciendo de manera vitalicia, en los términos ordenados en el Decreto Número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" número ■■■■, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 19 de julio del 2023, por el cual se me concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, tomando en consideración que la cuantía debe incrementarse, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

(SIC).

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia; en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 3.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, en sus fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa,

argumentando que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, considerando que la parte actora recibió el pago de pensión el día 25 de agosto de 2023; entonces, el plazo de quince días hábiles inició el 28 de agosto de 2023 y concluyó el 19 de septiembre incluso del mismo año 2023.

Son infundadas las causales de improcedencia que dice se actualizan, toda vez que el acto impugnado versa sobre el pago íntegro de la pensión a que tiene derecho con motivo del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgado por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] 6ª Época, el 19 de julio de 2023.

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 104, que:

"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

De su interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescriben en un año; salvo las excepciones que establecen los artículos 105 a 108. Sobre esta base, si el decreto de pensión fue publicado el viernes 19 de julio de 2023, obliga y surte sus efectos el jueves 20 de julio de 2023; entonces, el año que tiene la actora para solicitar el pago de su pensión fenece hasta el día 20 de julio de 2024.

Pero en el caso en particular, la actora presentó su demanda el 22 de septiembre de 2023, luego entonces, su derecho no ha prescrito porque la ejercitó antes del 20 de julio de 2024.

Por tanto, no se configuran las causas de improcedencia que se analizan.



A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el actor está impugnando en este juicio el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 04 de septiembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Este oficio le fue notificado en la misma fecha, es decir, 04 de septiembre de 2023; por tanto, si presentó su demanda el 22 de septiembre de 2023, habían transcurrido quince días desde su notificación, por lo cual, presentó su demanda dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa; esto hace que el acto impugnado no haya sido consentido expresamente, ni tácitamente.

Por su parte, la diversa autoridad demandada **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, considera que en el presente asunto se configura la improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 38 en relación con el 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, argumentando que dicha autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que impugna la parte actora, o bien que haya sido omisa o negada a realizar pago alguno, por lo que no debe considerarse como autoridad responsable emisora. Es acertado lo anterior, pues este Tribunal Pleno considera que se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. Puesto que no está demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, en consecuencia, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

cuanto a la autoridad demandada **Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

En relatadas consideraciones, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En esencia, de la integridad de la demanda, se advierte que la parte actora alega que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al emitir el acto impugnado no lo funda ni motiva, al no establecer de manera clara y detallada y completa el mismo, lo que le genera confusión; que no está facultada para declarar la prescripción del pago de sus pensiones retroactivas; que no señala las disposiciones jurídicas ni reglamentarias que lo facultan para dejar de cubrir las mensualidades de su pensión del año 2022 con el incremento del 9% correspondiente a dicho año, lo cual repercute directamente en la parte proporcional de su aguinaldo.

A lo que la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sostuvo la legalidad del acto refiriendo que el cálculo de la pensión por jubilación es correcto, considerando que de conformidad con el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos y profesionales, mediante resolución emitida el 01 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 07 de ese mismo mes y año, determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándoles un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$15.72 pesos diarios, por lo que los incrementos corresponden al 10% del año 2023.

Manifestaciones que son insuficientes para decretar la legalidad del acto que se le atribuye.

Ahora bien, es preciso señalar que el actor, manifestó que es ilegal el oficio número [REDACTED] de fecha 04 de septiembre de 2023, porque no le pagaron de forma retroactiva las pensiones correspondientes a los meses del 01 de enero al 31 de julio del 2022, la parte proporcional de aguinaldo correspondiente a dicho periodo, incluyendo el aumento, a partir de que separó de sus labores, lo que sucedió según su manifestación el 31 de diciembre del año 2021.

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del pago realizado y manifestó que no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al período del 01 de enero del 2021 al 31 de julio del 2022, al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo.

De autos se desprende que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración



del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha pagado a la actora la cantidad de \$190,499.81 (ciento noventa mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 81/100 M. N.), antes de deducciones; que esta cantidad comprende:

a) La clave ■ que consiste en INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN del comprobante de pago del mes de agosto del año 2023, por \$16,499.98 (dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) Relativo al pago de pensión del 01 al 31 de agosto del 2023.

b) La clave ■ que consiste en PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS del comprobante de pago del mes de agosto del año 2023, por \$18,749.98 (dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M. N.) Relativo al pago de la Prestación por Gratificación Anual de Jubilados y Pensionados (aguinaldo) del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2022.

c) La clave ■ que corresponde al INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN del comprobante de pago del mes de agosto del año 2023, por \$190,499.81 (ciento noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 81/100 M. N.). Relativo al pago de pensión retroactiva del 01 de agosto de 2022 al 31 de julio del 2023.

La autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos, sostuvo que no le pagó al actor por pensiones y aguinaldo correspondiente al período del 01 de enero de 2021 al 31 de julio de 2022 al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, dijo que a la actora solamente le pago el retroactivo de pensión por jubilación del 01 de Agosto de 2022 al 31 de julio de 2023, prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados (aguinaldo) del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2022 y pago de pensión del 01 al 31 de agosto de 2023. Tal y como se advierte del oficio que en copia certificada

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

agregó y que aquí se impugna, mismo que obra agregado en autos visible a fojas de la 42 a la 45.

Por lo que se infiere que la Dirección General de Recursos Humanos, solamente le solicitó a la Secretaría de Hacienda la liberación de los recursos del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2023, para pagar la pensión de la actora en ese período.

Esto demuestra la ilegalidad del oficio impugnado porque la Dirección General de Recursos Humanos, debió haberle solicitado a la Secretaría de Hacienda, la liberación de los recursos para pagarle al actor su pensión a partir del día siguiente a la fecha en que se separó de sus labores; es decir, si se separó de sus labores el 31 de diciembre de 2021, debió haber solicitado la liberación de los recursos correspondientes a partir del día 01 de enero de 2022 y hasta julio de 2023, porque le pagó su pensión a la actora en el mes de agosto de 2023, porque como se desprende del decreto mediante el cual le concedieron su pensión, así como de la certificación de trabajo que obra agregada en copia certificada a foja 84, que este causó baja el día 31 de diciembre de 2021.

Para sostener lo anterior, es necesario citar lo que se analizó en líneas anteriores la prescripción de la acción, y se concluyó que la pretensión de la actora no había prescrito porque el decreto de pensión fue publicado el 19 de julio de 2023 y su demanda fue presentada el 22 de septiembre del 2023, su acción no ha prescrito porque la ejercitó antes del 20 de julio de 2024. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor al no estar prescrita la acción de la demandante, lo procedente es condenar al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al pago de las prestaciones que se fijarán en esta sentencia.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala:



“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha 04 de septiembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al actor.

De acuerdo con lo anterior, se procede a analizar el pago de pensión mensual y aguinaldo que debió pagarse a la actora.

La actora solicita el pago íntegro de su pensión por jubilación y señaló que se separó de sus labores el 31 de diciembre de 2021, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite que en esa fecha se separó de sus labores, sin embargo, como ya se dijo, obra en autos el decreto por el cual se le concedió pensión por jubilación así como la carta de certificación laboral del demandante, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, y con las que se acredita que [REDACTED], se separó de sus labores el día 31 de diciembre de 2021 y su último sueldo nominal mensual fue de \$19,999.98 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M. N.), así del decreto de pensión número Mil Ciento Setenta y Dos está demostrado que se le debe pagar el 75% de su percepción mensual, la cual asciende a \$16,349.98 (dieciséis mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M. N.), esto tomando en consideración el aumento del 9%, que para el año 2022 el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fijó respecto de los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 01 de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

enero del 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de diciembre del 2021.

Pago de Pensión Mensual del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, así como la gratificación anual por dicho año 2022.

La parte actora solicitó el pago de su pensión debidamente incrementada de acuerdo al decreto por el que se le concedió su pensión por cesantía en edad avanzada, así tenemos que en el decreto tantas veces mencionado se dispuso en el ARTÍCULO TERCERO que:

“ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 24 de la misma ley.”

De lo antes transcrito se desprende que a la actora le fue otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada; que dichas pensiones se calcularían tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Al respecto es importante decir que este Tribunal Pleno, hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 y el del Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión de jubilación de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno. En la que determinó un aumento porcentual del **9%** (aumento por fijación).

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de

este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

(Énfasis añadido)

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión



monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”

Sentado lo anterior, se precisa que, la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada al actor, por cuanto al año 2022 debe incrementarse en un **9%**, así por cuanto a dicho periodo deberá cubrirse de la siguiente manera:

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, por concepto de pensión le corresponde la cantidad que asciende a \$196,199.76 (ciento noventa y seis mil ciento noventa y nueve pesos 76/100 M. N.) y por gratificación anual por el año 2022, le corresponde la cantidad de \$49,049.94 (cuarenta y nueve mil cuarenta y nueve pesos 94/100 m.n.), haciendo un **total de \$245,249.7 (doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos 7/100 M.N.)**.

Pago de Pensión Mensual del 01 de enero al 31 diciembre de 2023, así como la gratificación anual por el año 2023.

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós. **En la que determinó** un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas

*descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del **10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

(Énfasis añadido)

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse por el año 2023, es el de **10%**, así por cuanto a dicho periodo deberá cubrirse de la siguiente manera:

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, por concepto de pensión mensual se le debió incrementar el 10% a la cantidad de \$16,349.98 (dieciséis mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 m.n.) dando una cantidad de \$17,984.97 (diecisiete mil novecientos ochenta y cuatro pesos 97/100 m.n.), haciendo un total por doce meses, la cantidad de \$215,819.73 (doscientos quince mil ochocientos diecinueve pesos 73/100 M. N.). y por gratificación anual proporcional por el año 2023, le corresponde la cantidad de \$53,954.91 (cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 91/100 m.n.), haciendo un total de **\$269,774.64 (doscientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos 64/100 m.n.)**.

En el entendido de que, a las cantidades antes mencionadas deberá de restársele la cantidad que le fue cubierta en el mes de



agosto del año dos mil veintitrés de \$220,819.13 (doscientos veinte mil ochocientos diecinueve pesos 13/100 M.N.), así como la cantidad que le haya sido cubierta por concepto de pensiones y gratificación anual del año dos mil veintitrés, lo que deberá acreditar en ejecución de sentencia.

Ahora bien, con independencia de que el demandante, no lo solicitó, en atención al principio de tutela judicial efectiva, se condena a las autoridades demandadas a pagar al mismo, la pensión actualizada y con los incrementos correspondientes al año 2024, lo que deberá acreditar en ejecución de sentencia.

Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de **diez días** hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y

para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara la ilegalidad y por consiguiente, la nulidad del acto impugnado que consiste en el oficio número [REDACTED] de fecha 04 de septiembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido a [REDACTED]z.

TERCERO.- Son **procedentes** las prestaciones reclamadas por el actor, conforme a lo expuesto y en los términos dados en la parte final de esta sentencia.

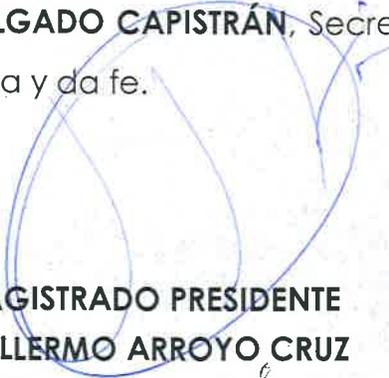
CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter pero que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

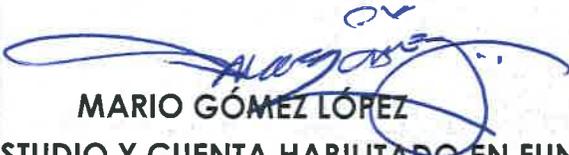
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción;



Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



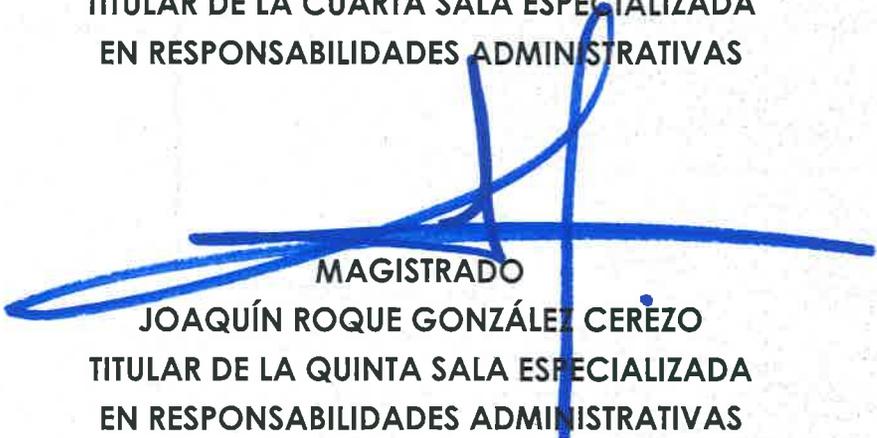
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja correspondē a la sentencia de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/200/2023, promovido por ██████████, en contra del **Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**. Conste.

AVS

